

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez, la asistente judicial informa que verificado el correo electrónico del juzgado de fecha 28 de febrero del presente año, fecha en que dijo el accionante que presentó el memorial de impugnación no se encontró correo de parte de este que hubiese ingresado con la solicitud, y que al llamar al accionante e indagarlo sobre el escrito presentado manifestó que si fue esa la fecha en que envió el correo, se le solicitó que volviera a reenviarlo con la prueba de entrega. Posteriormente, el accionante el día de 7 de abril de 2022 a las 14:34 pm envía correo donde se ve en la cadena de correo que lo envió el 28 de febrero a las 9:59:03 pm, fuera del horario hábil del Juzgado.

Procedí por mi parte a revalidar si se recibió algún correo por parte del accionante el 28 de febrero de 2022, pero, no se logró encontrar evidencia del mismo en ninguna de las carpetas del correo institucional, tampoco se observa que se hubiera allegado la prueba del “RECIBIDO” del despacho o prueba de entrega del mismo, lo que se allega simplemente es una prueba de envío, pero no de que dicho correo hubiera llegado a su destino.

En la fecha paso a despacho para proveer. 3 de mayo de 2022.

Rafael Felipe Matos  
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, MAYO TRES DE DOS MIL VEINTIDOS.**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela.
<b>Accionante:</b>	Julián Darío Jaramillo García.
<b>Accionados:</b>	Secretaria de Movilidad de Medellín y Otro.
<b>Radicado:</b>	No. 0500140030052022-0000400.
<b>Decisión:</b>	No se concede el Recurso de Apelación.

Es ésta la actuación adelantada por la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JULIÁN DARÍO JARAMILLO GARCÍA**, frente a la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, con integración del contradictorio por pasiva con el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ OSPINA, LIDER DE PROGRAMA** de esa misma dependencia, en la que se profirió el 25 de enero de 2022 la

sentencia de primera instancia, que negó el amparo constitución solicitado por improcedente.

Dicha providencia fue notificada a las partes por medio de oficios remitidos por correo electrónico a las dirección indicadas para las notificaciones, los cuales fueron recibidos el día 28 de febrero de 2022 siendo las 16:14, tal y como obra en las constancias que obran en el expediente digital.

En la sentencia de la cual se remitió copia, se le advirtió a las partes, que contra la sentencia de primera instancia que se les estaba notificando, procedía el recurso de apelación ante los Señores(as) Jueces Civiles del Circuito de Medellín y que para ello disponían del término de tres (3) días siguientes al de la notificación.

En este caso en particular, para la parte accionante, VENCIO EL DÍA TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.), el término de ejecutoria de la sentencia de tutela que le fuera notificada, sin embargo, se debe precisar que, no se evidencia que hasta dicha fecha obre en el correo electrónico del despacho escrito impugnando la sentencia proferida en esta Acción Constitucional.

No obstante, ocurrió que el accionante indagó sobre el trámite que se le había dado a la impugnación por él propuesta, por lo que se le requirió para que, acreditara lo pertinente, por lo que el 7 de abril de la presente anualidad envió por correo electrónico un documento que contiene una impugnación e informa que tal escrito se había remitido el 28 de febrero a las 9:59p.m. (por fuera de la jornada laboral), por lo que se deduce que dicho mensaje de datos no pudo ingresar; lo cierto, es que efectuadas las verificaciones necesarias no se encontró evidencia de que dicho recurso se hubiese presentado oportunamente por el recurrente, tampoco él aportó constancia de lectura, entrega o recibido, por lo que, dicha impugnación se debe tener como no propuesta, en la medida en que no ingresó a la bandeja de entrada del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.-TENER COMO NO PRESENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN,** formulado por el señor **JULIAN DARIO JARAMILLO GARCÍA,** por las razones expuestas en la motivación.

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que venció el término de que disponían las partes, para presentar la impugnación frente a la sentencia de primera instancia, sin que ninguna lo hiciera, se ordena remitir las piezas procesales pertinentes ante la Corte Constitucional para efectos de la eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.